REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1533
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL. la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00349 de fecha 31 de agosto de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL. dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2023, por la empresa EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00349, dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. El artículo 14 de la Ley 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aportó el acto núm. 1396/2024 de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *a la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el licenciado* [redacted], *abogado representante de la entidad Everprint Technologies Dominicana, SRL…le he notificado a la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa)…*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1396/2024 de fecha 7 de junio del año 2024, instrumentado por [redacted], fue notificada la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial Everprint Technologies Dominicana, SRL. en el domicilio ubicado en la calle Teófilo Kunart núm. 7, 2do piso Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; es decir, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial en la instancia primigenia, Lcdo. [redacted],

quien también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en adición

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.
[2] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, [redacted]. 1144, pp. 1462-146

nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2024 y finalizaba el día 8 de julio de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 12 de julio de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358309
Recurrente: Everprint Technologies Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00245 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.